

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: HILDA NURY SÁNCHEZ C.C. 29.343.882
RADICACIÓN: 760014003007202300367-00

Revisada la presente solicitud, evidencia el juzgado que el Centro de Conciliación Paz Pacífico remitió por tercera ocasión, el proceso de negociación de deudas de la señora Hilda Nury Sánchez para darle apertura a la liquidación patrimonial. Sin embargo, al igual que en los trámites anteriores, obra a folio 9 del expediente digital, la manifestación realizada por la deudora de no poseer ningún tipo de bien, relacionando bienes muebles como televisor, nevera, estufa, entre otros, los cuales, de conformidad con el numeral 11° del artículo 594 del C.G.P. son inembargables y por lo tanto no valorables patrimonialmente. Asimismo, no se evidencian las providencias proferidas por este despacho en el que se rechaza la solicitud, por lo que se insta al conciliador para que no omita adjuntarlas.

Tal anterior aseveración conduce de forma obligatoria al rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial presentada, ya que la relación de los bienes objeto de adjudicación, son un requisito indispensable para acceder al régimen. Máxime que con los mismos se busca garantizar sino en todo, por lo menos en gran parte las acreencias del deudor, en razón a que la finalidad de la norma es honrar a los acreedores con el pago de sus créditos, a través de la liquidación patrimonial del deudor.

Esta decisión se respalda en la postura de la Corte Suprema de Justicia, que mediante Sentencia STC11678-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sostuvo:

“...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3°, art. 1°, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.” (Resaltado del despacho).

Y en este asunto, la deudora Hilda Nury Sánchez, no posee ningún patrimonio. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Hilda Nury Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para lo de su cargo.

TERCERO: Cancelar la radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE MAYO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8275c656758024e6524a859fe4fa2eb822f76eb29c5c93d9d18cd012f720c2**

Documento generado en 09/05/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>